

ALUMNO: FREDY GUILLEN SANTANA

DOCENTE: JULIO CESAR VAZQUES

MATERIA: TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

TERCER CUATRIMESTRE

UNIVERSIDAD: UNIVERSIDAD DEL SURESTE

FECHA: 6/05/2020



INTRODUCCION

EN este tema hablaremos un poco sobre la historia de los títulos de créditos basados en, como fue su inicio también en el respecto a que como está formada cada uno de ellos, dando pequeñas opiniones sobre el tema el cual se está hablando

Los títulos de crédito son figuras jurídicas que, desde su surgimiento, han sido el medio más utilizado, nacional e internacionalmente, para representar, movilizar y garantizar las transacciones comerciales. Por su importancia, dedicaremos esta primera unidad a detallar sus características, evolución y propiedades jurídicas para una mejor comprensión de esta importante figura jurídica.

El Derecho cambiario responde a la necesidad de regular diversas prácticas del comercio, por lo que resulta conveniente revisar someramente sus orígenes. El comercio surge en los albores de la humanidad mediante el trueque, un sistema de comercio en el cual se intercambian los bienes. Esta actividad cubrió una época en la que los grupos humanos se abastecieron de bienes necesarios para su desarrollo, dando así inicio al comercio rudimentario. La evolución y el mejoramiento de las vías de comunicación y el avance cultural de los grupos sociales generaron la ampliación de los límites geográficos y con ello el desarrollo del comercio, aun cuando diversos factores influyeron para que éste no se desarrollara igual en todos los pueblos de la Tierra, adquirió un mayor desarrollo en aquellas regiones geográficas que contaban con vías de comunicación

ANTECEDENTES DE LOS TITULOS DE CREDITO

Durante la Edad Media la limitación del curso de la moneda a territorios de extensión reducida la escasez e inseguridad en las comunicaciones, hicieron frecuente, para efectuar pagos en lugares alejados y, en general, para tener en ellos sumas disponibles, la costumbre de valer sede un cambista, quien, contra entrega de una suma de dinero, se obligaba a hacerla pagar por un tercero en otra plaza, a la persona que se le designaba. En una palabra, los mercaderes que viajaban por las distintas ciudades de Italia, Francia y Alemania, para ejercer el comercio de bienes necesitaban disponer de dinero en las diversas Ferias de Flandes, Niza, Milán, etc.

A tal fin depositaban en el cambista "la suma de dinero", contrato de cambio y recibían simplemente la "letra" para el representante

Del mercader que la libraba o suscribía a su favor. A tal fin, el cambista expedía a quien le entregaba la suma una orden escrita para aquél que

Debía efectuar el pago: "litera cambiaria", es decir, la carta que daba cuenta de la obligación

De pago. La operación implicaba que quien emitía el título u orden escrita era el librador, en una primera época el cambista, quien la recibía era tomador o depositante o un tercero beneficiario, y además, estaba aquél que debía efectuar el pago por el librador conocido como girado. Ahora bien, este último, para quedar obligado frente al tomador, debía aceptar el título mediante acto

Expreso asentando así su voluntad de

Abonar la promesa de pago del librador.

Documentos privados que representan la creencia, fe, o confianza que una persona tiene en otra persona para que haga o pague algo, ya sea porque le allá entregado un bien o por que se le allá acreditado una suma de dinero. Reciben este nombre por una tradición histórica que se remota muchos siglos atrás, derivado seguramente de que llevo el primero de dichos documentos, que fue la letra de cambio, con la que se acreditaba el girador, por el girado, una suma de dinero que aquel había entregado para que le hiciera llegar a un tercero, en diferente plaza. En el fondo el girador tenía fe en el girado, al cual entregaba esa suma de dinero porque creía que cumpliría sus instrucciones. La denominación implica, desde el punto de vista moderno y gramatical, que hay una operación de crédito.

El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, de manera que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título.

La incorporación del derecho al documento es tan íntima que el derecho se convierte en algo accesorio del documento. Generalmente, los derechos tienen existencia independientemente del documento que sirve para comprobarlos, y pueden ejercitarse sin necesidad estricta del documento. Sin embargo, tratándose de títulos de crédito, el documento es lo principal y el derecho lo accesorio. El derecho ni existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento y condicionado por él.

Hace referencia a que el derecho se medirá en su naturaleza, ámbito, contenido y demás circunstancias por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado. El derecho está regulado por lo que expresa el título mismo.

Sin embargo, la literalidad puede ser contradicha por otro documento (por ejemplo, el acta constitutiva, en el caso de la sociedad anónima) o por la misma ley (por ejemplo, si la ley prohíbe la letra de cambio al portador, cuando así esté, será nula).

No es propio decir que el título de crédito es autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título. Lo que debe decirse que es autónomo es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión *autonomía* indica que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o que podría tener quien le transmitió el título, y que es independiente de las vicisitudes y relaciones personales que hayan mediado entre anteriores titulares y el deudor, de modo que el deudor-emisor del título no puede oponer al segundo y a los posteriores poseedores de buena fe excepciones personales que podía oponer al poseedor originario. Cada poseedor adquiere *ex Novo*, como si lo fuera originariamente y no a título derivativo; siendo, por tanto, un mecanismo de tutela jurídica del adquirente de buena fe.

Así, se entiende la autonomía desde el punto de vista activo; y, desde el punto de vista pasivo, es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el suscriptor del documento.

Según la forma de transmitirse

Es la principal clasificación, y según ella los hay de dos tipos:

- **Títulos nominativos:** Son títulos nominativos, también llamados directos, aquellos que tienen una circulación restringida, pues designan a una persona como titular, y que, para ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos. El emisor sólo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal en el título mismo y en el registro que lleve el emisor.
- **Títulos a la orden:** Son títulos a la orden aquellos que, estando expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento. Puede ser que, siendo el título a la orden por su naturaleza, algún tenedor desee que el título ya no sea transmitido por endoso y entonces podrá inscribir en el documento las cláusulas “No a la orden”, “no negociable” u otra equivalente.

SEGÚN SU OBJETO

Este criterio atiende al objeto, es decir, al derecho incorporado en el título de crédito. Según éste criterio podemos clasificar los títulos en Personales, Obligatoriales o Reales:

- **Títulos Personales:** también llamados corporativos, que son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su dueño una calidad personal de miembro de una sociedad. De tal calidad derivan derechos de diversas clases: políticos, patrimoniales, etc.
- **Títulos Obligatoriales:** o títulos de crédito propiamente dichos, que son aquellos cuyo objeto principal, es un derecho de crédito y, en consecuencia atribuyen a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores.
- **Títulos Reales:** de tradición o representativos, que son aquellos cuyo objeto principal no consiste en un derecho de crédito, sino en un derecho real sobre la mercancía amparada por el título. Por esto se dice que representan mercancías.



Es la principal clasificación, según la forma de transmitirse los Títulos de Crédito se clasifican de la siguiente forma o formas:

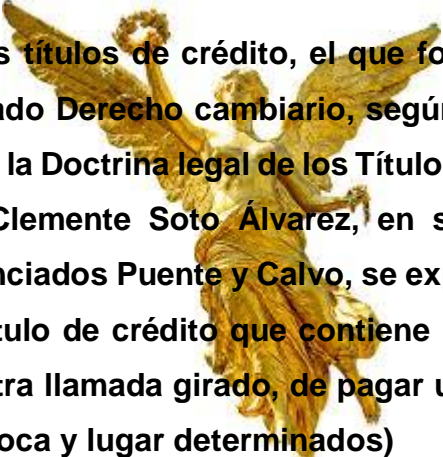
- ***Títulos nominativos:*** Son títulos nominativos, también llamados directos, aquellos que tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular, y que para ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos; y el emisor sólo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve.
- ***Títulos a la orden:*** Son títulos a la orden aquellos que, estando expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento. Puede ser que siendo el título a la orden por su naturaleza, algún tenedor desee que el título ya no sea transmitido por endoso y entonces podrá inscribir en el documento las cláusulas “No a la orden” “no negociable” u otra equivalente.
- ***Títulos al Portador:*** Son aquellos que se transmiten cambiariamente por la sola tradición, y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor, puesto que no se designan los datos personales de su titular y legitiman por la simple posesión

Según este criterio los títulos pueden ser de eficacia **procesal** plena o limitada. En el primer caso encontramos a la **letra de cambio** y al **cheque**, porque no necesitan hacer referencia a otro documento o a ningún acto externo para tener **eficacia procesal plena**, basta exhibirlos para que se consideren por sí mismos suficientes para el ejercicio de la acción en ellos consignada; pero hay otros títulos de crédito cuyos elementos cartulares no funcionan con eficacia plena, como el cupón adherido a una acción de una sociedad anónima. Cuando se trata de ejercitar los derechos de crédito relativos al cobro de dividendos, habrá que exhibir el cupón y el acta de la asamblea que aprobó el pago de los dividendos. Por eso se dice que el cupón es un título de **eficacia procesal limitada** o incompleto, y para tener eficacia, necesita ser complementado con elementos extraños, extracartulares.

Según este criterio los títulos pueden ser de eficacia **procesal plena** o limitada. En el primer caso encontramos a la **letra de cambio** y al **cheque**, porque no necesitan hacer referencia a otro documento o a ningún acto externo para tener **eficacia procesal plena**, basta exhibirlos para que se consideren por sí mismos suficientes para el ejercicio de la acción en ellos consignada; pero hay otros títulos de crédito cuyos elementos cartulares no funcionan con eficacia plena, como el cupón adherido a una acción de una sociedad anónima. Cuando se trata de ejercitar los derechos de crédito relativos al cobro de dividendos, habrá que exhibir el cupón y el acta de la asamblea que aprobó el pago de los dividendos. Por eso se dice que el cupón es un título de **eficacia procesal limitada** o incompleto, y para tener eficacia, necesita ser complementado con elementos extraños, extracartulares.

Otra distinción se da entre los títulos creados por el Estado (a los que suelen llamarse **públicos**) y los creados por particulares (a los que se denominan **privados**).

La letra de cambio, es entre los títulos de crédito, el que forma el estudio de los títulos de crédito, originando el denominado **Derecho cambiario**, según opina el Autor Raúl Cervantes Ahumada, y por ello se entreteje la Doctrina legal de los Títulos de crédito, que sigue la vigente Ley Gral. De Título El autor Clemente Soto Álvarez, en su libro prontuario de Derecho Mercantil, observa que los Licenciados Puente y Calvo, se expresan de los Títulos de Crédito, que la letra de cambio es un título de crédito que contiene la orden incondicional (que una persona llamada girador da a otra llamada girado, de pagar una suma de dinero a un tercero que se llama beneficiario, en época y lugar determinados)



CONCLUSION

Las ventajas de los títulos de crédito, son muchas ya que por ejemplo en un pagaré se ejerce el derecho de cobro por un monto, en una fecha y un deudor determinado, también facilitan el ejercicio legal porque se ejecuta el cobro a través de un juicio ejecutivo mercantil. En un cheque existen las ventajas de que sin tu firma el cheque no tiene validez, de igual manera te da protección y seguridad de no cargar contigo dinero en efectivo y gracias a esto te permite un mejor control de gastos. En la letra de cambio es una forma más fácil de pagar tus deudas sin que te cobren intereses, por lo tanto es un sistema útil de cobrar al deudor. Con estos ejemplos se puede notar que las ventajas que ofrecen los títulos de crédito en la ejecución de actos de comercio, es que nos pueden asegurar que el pago existirá, de una forma u otra, y eso agiliza mucho más todo, ya que se pueden obtener fácilmente y circulan muy rápido, ya que en un pedazo de papel se obtiene todo lo que se desea.

